

CASO No 1

[Handwritten signature]

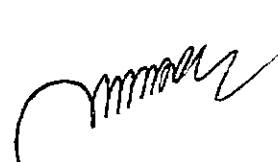
CASO DE VOCAL CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN de la Ciudad de Tucuman

DEMANDA:

La demanda es iniciada por la Sra. María del Carmen López, mayor de edad, soltera, docente, por su propio derecho y con patrocinio de letrado promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Carlos Alberto Rocamora (propietario y titular del Supermercado San Juan) y contra la Cervecería Santa Fe por la suma de \$ 700.000 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse .

Destaca que el 20 de febrero de 2016 se encontraba organizando los festejos de su cumpleaños que se celebraba el día referenciado, siendo un día de mucha temperatura. Su tía paterna Rosa López Vda. de Rodríguez –con quien convive- le expresó que se haría cargo de la compra de los diversos productos comestibles para el festejo y dado que debía concurrir al supermercado para realizar otras compras le pidió la acompañe a fin de seleccionar y le indique lo que necesitaba. En este sentido acompañó a su tía al Supermercado San Juan, de propiedad del codemandado Rocamora, sito en calle San Juan 123 de esta ciudad. Allí adquirieron diversos productos, entre otras cosas, 12 botellas de cervezas en envase de vidrio no retornable de 750 c.c. Que todas las botellas de cerveza adquiridas se correspondían a la marca "Santa Fe" o sea fabricadas por la codemandada Cervecería Santa Fe S.A., según consta en las correspondientes etiquetas (que acompaña) y en el respectivo ticket de compra (que también se acompaña). La compra fue abonada por su tía mediante una tarjeta de debito de su titularidad emitida por el Banco Santander Río. Las botellas de cerveza y los demás productos adquiridos fueron trasladados unas pocas cuadras en el auto manejado por su tía hasta la casa en que vivían. En el momento en que la actora estaba bajando la mercadería del baúl del auto y sosteniendo la bolsa en donde se encontraba algunas de las botellas adquiridas, espontáneamente, una de ellas se explota desprendiéndose el pico con la tapita y como proyectil dio en su ojo derecho, quedando esparcidos los vidrios de las otras botellas en la vereda de la casa. Era tanta la sangre que le salía del ojo que no podía precisar el perjuicio producido. De ahí que su tía le tapo el ojo con una toalla y la llevo con urgencia a una Clínica privado de ojos. Debido al intenso dolor y a que allí no podían operarla la trasladaron al hospital.-

[Handwritten signature]



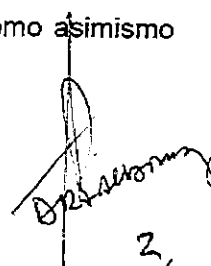
Luego de la primera revisión se le informó a los padres que era muy posible que le sacaran el ojo debido a que había perdido el humor acuoso y el humor vítreo, la córnea y el cristalino estaban totalmente desperdigados, la esclerótica también estaba gravemente lesionada, pues había recibido el impacto de la tapita y de los vidrios .-

Luego fue intervenida y estuvo internada cinco días y siguió con un tratamiento ambulatorio, posteriormente debieron extraerle el cristalino lo que determino que estuviera con malestares permanentes lo que le produjo un estado de depresión, debido a que si bien se le hicieron todas las cirugías posibles no ha recuperado la visión y es muy difícil que lo haga.-

Por las razones expuestas e invocando lo dispuesto por el artículo 1755 del Código Civil y Comercial de la Nación y Art. 40 L.D.C promueve demanda de daños contra ambos demandados, a quienes reputa responsables solidarios. A esos fines expresa ser una persona soltera, de 32 años de edad a la fecha del accidente y docente de inglés en institutos de enseñanza secundaria de la ciudad. Que en su calidad de docente y según recibos y constancias emitidas por las autoridades educativas respectivas percibe una suma bruta mensual de \$ 2300. Que la pérdida de un ojo implica, según baremos usuales en medicina del trabajo, una incapacidad permanente del 45%-Que los gastos sanatoriales, y de medicamentos fueron atendidos por la Obra Social a la que pertenece. Que en función de lo expuesto, reclama los siguientes rubros indemnizatorios. A) Incapacidad sobreviniente: en función del grado de incapacidad alegado, la edad de la víctima y demás circunstancias personales estima este rubro-sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba- en la suma de \$ 400.000 b) daño moral incluyendo en este rubro, además del daño moral propiamente dicho, el daño psicológico y el daño estético estima, también sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba en al suma de \$ 300.000

CONTESTACION

Se presenta la Cervecería Santa Fe S.A. por intermedio de su apoderado y solicita el rechazo de la demanda.-Niega en general todos los hechos invocados por la actora, como asimismo los montos reclamados y la documentación adjuntada.


3

- 1) Que es imposible que la botella pueda explotar en la forma señalada por la pretensora pues ante las revisiones que se efectúan en el lugar de producción a los envases solo puede llegar a romperse por la indebida manipulación de los mismos. Que además es imposible- en razón de las medidas que se adoptan al llenarse los envases en fábrica- que estos puedan explotar por sí solos. En definitiva niega que los daños sufridos por la actora deriven de un defecto del producto y en todo caso, ellos han ocurrido por culpa exclusiva de la victima. Niega que sea aplicable la norma del art. 1757, ya que al momento del evento no revestía la calidad de dueño o guardián de la cosa.
- 2) Sostiene también la inaplicabilidad al caso de la responsabilidad especial prevista en el art. 40 L.D.C pues la damnificada no fue la adquirente de los envases- la actora- sino su tía Rosa López Vda. de Rodríguez, conforme se reconoce en la demanda. Ello así y habida cuenta que el citado art. 40 refiere a los daños sufridos por "el consumidor", la actora no se encontraba legitimada para reclamar su indemnización, por tratarse de un tercero y no del adquirente- consumidor.-
- 3) Asimismo, y sin perjuicio de lo alegado en el punto precedente, sostiene que no se configura a su respecto la responsabilidad prevista en el art. 40 L.D.C pues el daño eventualmente ocasionado a la actora no es consecuencia de un defecto del producto- entendido como un vicio de fabricación o de diseño- y tampoco se configura el necesario nexo causal entre ese eventual defecto- cuya existencia, por lo demás, se niega- y el daño producido-
- 4) También sostiene la codemandada que a todo evento la causa del accidente debe ser atribuida en forma exclusiva- al actuar de la propia victima pues, en las condiciones en que fue fabricado y diseñado el producto, conforme se acreditará oportunamente, la explosión solo pudo ser consecuencia de la indebida manipulación de los envases en ocasión de su traslado y ulterior desplazamiento hacia y en el domicilio de la demandada.
- 5) Finalmente, niega la procedencia y extensión de los daños invocados. En ese sentido las sumas pretendidas a título de incapacidad sobreviniente y daño moral – aun estimativas- no se ajustan a la entidad de los daños eventualmente sufridos y a las condiciones personales de la victima que se señalan.-

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión . Con Costas.-

3

B) Se presenta Carlos Alberto Rocamora en su condición de titular del negocio que gira bajo el nombre de fantasía "Supermercado San Juan" quien contesta la demanda, por medio de apoderado, solicitando el rechazo de la pretensión. Reconoce ser titular del negocio en cuestión, en el cual se venden entre otras marcas, la cerveza que se señala en la demanda. Niega, en general, lo hechos invocados por la actora los cuales – en caso de haber ocurrido- se produjeron fuera de su establecimiento. En particular expresa:

1) Refiere el codemandado Rocamora ser titular de un pequeño negocio o almacén de barrio donde vende diversos productos, fundamentalmente comestibles. En función de ello él inviste la condición de "vendedor no fabricante" del producto que eventualmente produjo el daño- En tales condiciones sostiene que el vendedor no fabricante de la cosa puede liberarse de responsabilidad- en el marco de lo dispuesto por el art. 40 L.D.C- cuando-como ocurre en el caso motivo de litis-se trata de un defecto de fabricación que no era por el conocido-ni podría conocerlo, le era imposible controlar la calidad del producto y tampoco había asumido una garantía expresa. En ese sentido, reitera que procedió a vender los productos- las botellas de cerveza- tal como los recibiera del fabricante- la codemandada Cervecería Santa Fe- sin modificarlos y que un eventual vicio de fabricación, por su naturaleza y condición era para el absolutamente indetectables. A su vez, la eventual obligación de seguridad que le compete como vendedor existe en todo caso dentro del establecimiento o sus adyacencias pero no incluye los hechos acaecidos en el domicilio de aquel, como habría ocurrido en autos. Sostiene, en definitiva, que se configura a su respecto la eximente prevista en el art. 40 in fine, L.D.C.

2) A todo evento y para el caso de no ser admitida la defensa precedente, alega el codemandado Rocamora- en términos similares- idénticas defensas que las alegadas por el codemandado Cervecería Santa Fe en los puntos 2/5 de su escrito de responde (cfr-reseña de las mismas realizada supra en el acápite A, puntos 2 a 5)

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión. Con costas.

LA PRUEBA:

- 1) Testimonial: Depone la testigo Rosa López de Vda de Rodríguez, tía de la actora, contestando: a) que concurrió al supermercado San Juan en la oportunidad señalada en la demanda y acompañada de su sobrina- la actora- con la finalidad de

adquirir diversos productos, b) que en la oportunidad adquirieron entre otros productos 12 botellas de cerveza, marca Cervecería Santa Fe, de 750cc , envase de vidrio no retornable) que la compra fuera abonada por la deponente por medio de su tarjeta de debito emitida por Banco Santander Río, d) que procedieron a cargar la mercadería – incluida – las botellas de cerveza en el baúl de su auto, e) que al arribar a su domicilio ella quedo en el interior del vehiculo y su sobrina procedió a abrir el baúl y se dispuso a bajar y trasladar la mercadería al interior de la casa f) que en ese momento la deponente escucho una fuerte explosión procediendo a descender de inmediato del vehículo observando allí que su sobrina tenia la cara totalmente ensangrentada y que en el piso se encontraban varias botellas rotas, g) que a pesar del estado de shock en que se encontraba, su sobrina le manifestó que le había explotado un de las botellas de cerveza y que el pico le había golpeado en un ojo, h) que ante semejante cuadro, procedió n forma urgente a llevar a su sobrina a un clínica privada de ojos cercana a su domicilio, expresando que quien la atendió, dada la gravedad de la lesión la derivó al hospital

II) Pericial psicológica: El perito citado declara que el estado de depresión y angustia por el que atraviesa la actora, es producido por el accidente del que fue victima y que como consecuencia de ello perdió el ojo derecho. Consecuentemente surge la necesidad de un tratamiento psicológico tendiente a contener a la actora y que pueda superar el estado de angustia y depresión profunda por el que se encuentra atravesando.-

III) Pericial medica: De la peritación surge una incapacidad laboral del 45 % de la total obrera, a raíz de la perforación de su párpado superior que perforó el globo ocular en su parte escleral superior con pérdida de parte del contenido del ojo derecho (gran cantidad de humor vítreo y parte de la membrana vascular o coroides). a lo que hay que agregar la incidencia que tiene dicha incapacidad en relación a la edad de la victima y a su profesión de docente-

IV) Pericial técnica : el experto en esta materia expreso que las botellas de cerveza pueden dañarse por el golpeteo o por un exceso de recalentamiento que aumente la presión, que aunque no es probable tampoco puede decir que es imposible que el susodicho golpeteo pueda producirse durante el traslado del producto desde el lugar de fabricación hasta el de distribución y que también puede efectuarse también por el traslado en el supermercado en carritos hasta las góndolas o caerse de éstas -las góndolas, y dañarse-. En lo que respecta al aumento de presión por el calor admite que hasta lo que él sabe no existe ninguna advertencia en el envase. Asimismo describe el proceso de envasado de la cerveza de la siguiente manera

: "...una vez que las botellas están limpias, luego de atravesar una máquina lavadora, pasan por un aparato que las inspecciona electrónicamente y descarta las botellas falladas, sea por mal lavado como por problemas del vidrio. En el proceso de llenado hay un anillo toroide, que tiene cerveza en su parte superior y anhídrido carbónico en su parte inferior. Se insufla CO2 a una presión de 3 kg/cm2 para comprobar la resistencia de la botella, luego comienza el llenado. A veces cuando hay una falla de botellas ahí es donde explotan. Las botellas salen sin su nivel al tope, yendo luego al proceso de pasteurización. En esta última etapa se trata de tenerlas a 60°C durante 10 minutos. En este lugar se tiene otro fusible, para llamarlo de algún modo, para detectar las botellas falladas, debido a la alta presión". Según el experto estas medidas de seguridad efectivamente se adoptan en la planta de la demandada por lo que considero muy improbable que el estallido relatado en la demanda pueda haber sido provocado por deficiencia del envase o del líquido envasado

Pericial contable:

De Informes: 1) Se enviaron oficio al Instituto Privado de Ingles, el cual informo que la Maria del Carmen López prestaba servicios allí como docente , y que percibía un salario mensual de \$ 1200 2) Se envió oficio a la Escuela Provincial N 140 la cual informo que la Sra. Maria del Carmen López presta servicio en dicho establecimiento en la cátedra de ingles, percibiendo una asignación mensual de \$ 1100-

Sentencia de Primera Instancia

1. El Juez de primera instancia luego de merituar la prueba producida tanto por actora como por las demandadas, resuelve condenar al Supermercado Los Cinco Hermanos S.A. y a la Cervecería Santa Fe S.A. por la suma de de Pesos Ciento cincuenta mil (\$150.000) atento a que con respecto al supermercado no hay ninguna duda que la relación, es contractual de donde cabe colegir que se basa en la obligación de seguridad que se halla implícita como accesoria del contrato de compraventa. Tal como se ha sostenido la susodicha obligación de seguridad, se la puede definir como aquella existente en todo tipo de contrato por el cual el deudor garantiza objetivamente al acreedor que, durante el desarrollo efectivo de la prestación planificada, no le serán causados daños en otros bienes diferentes de aquel que ha sido específicamente concebido como objeto del negocio jurídico. lo cual se ve también afirmado con lo dispuesto por el art. 5° de la ley 24.240. En orden a lo expuesto no cabe sino concluir que en relación con los envases, los mismos deben ser suministrados en forma tal que

no presenten peligro alguno para la integridad física del consumidor. Por tanto, el embalaje debe cubrir los recaudos de seguridad tales, que contemplen los riesgos propios a los que están expuestos (caídas, calor, fríos, choques, etc.), ya que todas esas vicisitudes son previsibles y si así lo son en tanto no se efectuó advertencia alguna, se entiende que el envase no debe estallar y que si lo hace no producirá daño alguno.

2. Con respecto a la Cervecería funda su condena en lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 24240, puesto que no se ha probado en estos autos que se dieran la eximente contemplada en dicho artículo es decir demostrando que la causa del daño le es ajena.-
3. Condenando en consecuencia a ambas demandadas en forma solidaria al pago de la suma de \$ 150.000 correspondiente la suma de \$ 90.000 a daño patrimonial y la suma de \$ 60.000 al daño moral .-
4. Se resuelve diferir la regulación de honorarios, al momento de que se practicar liquidación final.-

AGRAVIOS:

- A) Apela el Supermercado Los Cinco Hermanos S.A. manifestando que el juez a quo no ha tenido en cuenta la prueba producida como tampoco ha realizado un interpretación correcta del derecho a aplicado, básicamente se agravia por la condena, cuando entiende que el daño se produjo por exclusiva culpa de la víctima
- B) Apela la Cervecería Santa Fe fundado la misma en el hecho de que no corresponde la aplicación en estos autos de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de defensa del consumidor, y que como fue probado oportunamente con la pericial ofrecida es imposible que una botella de cerveza explote en la forma relatada por la actora, y por dicha razón que no existe nexo causal necesario para que se le impute responsabilidad.-

